



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL GUADALAJARA

## JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO<sup>1</sup>

**EXPEDIENTE:** SG-JDC-124/2022

**PARTE ACTORA:** XXXXXXXXXXXXX

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE DURANGO

**MAGISTRADA:** GABRIELA DEL  
VALLE PÉREZ

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y  
CUENTA:** ABRAHAM GONZÁLEZ  
ORNELAS<sup>2</sup>

Guadalajara, Jalisco, 10 de agosto de 2022.<sup>3</sup>

El Pleno de esta Sala Regional Guadalajara, en sesión pública de esta fecha, resuelve **confirmar** la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Durango<sup>4</sup> en el expediente TEED-JDC-XXX/2022.

Palabras clave sobre la materia de la controversia
Violencia política contra las mujeres en razón de género
Interés superior de la niñez
Modo honesto de vivir

### ANTECEDENTES

De los hechos narrados por la parte actora, así como de las constancias de los expedientes, se advierte lo siguiente.

**1. Inicio del proceso electoral local.** El 1° de noviembre de 2021, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango<sup>5</sup> declaró el

<sup>1</sup> En adelante, juicio de la ciudadanía.

<sup>2</sup> Con la colaboración del Secretario Luis Alberto Gallegos Sánchez.

<sup>3</sup> Las fechas corresponden al año 2022, salvo anotación en contrario, además las cantidades son asentadas con número para facilitar su lectura.

<sup>4</sup> En lo subsecuente, Tribunal local.

<sup>5</sup> En lo subsiguiente, Instituto local.

inicio del proceso electoral ordinario 2021-2022 para la renovación de la gubernatura, las presidencias municipales, las sindicaturas y las regidurías de la entidad.

2. **Solicitud de registro de candidaturas.** El 27 y 29 de marzo, la coalición “Juntos hacemos historia en Durango”,<sup>6</sup> integrada por los partidos Verde Ecologista de México, del Trabajo, Morena y Redes Sociales Progresistas Durango presentó ante el Instituto local solicitud de registro de candidaturas para 38 ayuntamientos del Estado.
3. **Escritos de queja.** El 28 de marzo y 1° de abril, la aquí actora por su propio derecho solicitó al Instituto local **la negativa del registro** de la persona postulada como candidato propietario a la presidencia municipal de Durango, postulado por la coalición y que **se le iniciara un procedimiento sancionador** por la supuesta falsedad de declaración contenida en el formato 3 de 3 contra la violencia pues, en su concepto, dicho ciudadano fue sancionado y condenado por cometer violencia política contra las mujeres en razón de género mediante la sentencia emitida por la Sala Regional Especializada de este Tribunal, recaída en el procedimiento especial sancionador **SRE-PSC-12/2019**.
4. **Acuerdo IEPC/CG58/2022.** El 4 de abril, el Consejo General del Instituto local, en sesión especial de registro de candidaturas, resolvió sobre las solicitudes de registro de candidaturas formuladas por la coalición parcial, entre ellas, las correspondientes al municipio de Durango.
5. **Medio de impugnación local TEED-JDC-XXX/2022.** El 13 de abril, la aquí actora y quien se ostentó como representante del XXXXXXXX XXXXXXXXXXXXX promovieron

---

<sup>6</sup> En adelante, la coalición.



juicio de la ciudadanía contra el Acuerdo IEPC/CG58/2022 para cuestionar, en particular, el registro del candidato a presidente municipal del Ayuntamiento de Durango.

El 25 de abril, el Tribunal local desechó la demanda presentada por los actores.

**6. Medios de impugnación federales SG-JDC-XX/2022 y SG-JRC-XX/2022.** En contra de la resolución anterior, el 28 de abril la aquí actora presentó por derecho propio demanda de juicio de la ciudadanía ante el Tribunal local. De igual manera y en forma conjunta, la hoy actora y quien se ostentó como representante del XXXXXXXX XXXXXXXXXXXXX interpusieron juicio de revisión constitucional electoral, ante dicha autoridad jurisdiccional local.

El 11 de mayo, previa acumulación de los juicios, esta Sala determinó declarar infundados los agravios del Partido Duranguense, y revocar la resolución del Tribunal local respecto a los agravios de XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX al considerar que sí contaba con interés para seguir la impugnación sobre la queja que presentó, por lo que ordenó a la responsable que analizara si la negativa del Consejo General del Instituto local (inmersa en el Acuerdo IEPC-CG-58/2022 Considerando LXXI), era correcta respecto a la pretensión alegada en dicha queja.

**7. Nueva sentencia en el expediente TEDD-JDC-XXX/2022.**

El 16 de mayo, el Tribunal local emitió sentencia en la que, entre otras cuestiones, modificó el Considerando LXXI del citado Acuerdo para el efecto de ordenar el inicio de un procedimiento sancionador en el que se investiguen los hechos y conductas denunciadas por la actora ante el

Instituto local mediante sus escritos de 28 de marzo y 1° de abril.

- 8. Expediente SG-JDC-XX/2022.** El 20 de mayo, la actora presentó ante el Tribunal local demanda de juicio de la ciudadanía para inconformarse de la anterior determinación.

El 27 de mayo, esta Sala Regional confirmó la resolución impugnada en lo que fue materia de controversia.

- 9. Resolución del expediente IEPC-SC-PES-XXX/2022.** El 2 de junio, el Consejo General del Instituto local emitió resolución en el procedimiento especial sancionador referido, en el sentido declarar infundadas las infracciones atribuidas al imputado.

- 10. Acto impugnado.** En desacuerdo con la resolución que precede, el 7 de junio la aquí actora presentó demanda de juicio de la ciudadanía ante el Tribunal local, el cual quedó registrado con la clave de expediente **TEDD-JDC-XXX/2022**.

El 18 de julio, el Tribunal local confirmó la resolución emitida por el Consejo General del Instituto local en el procedimiento especial sancionador aludido.

- 11. Juicio de la ciudadanía federal.**

**a) Presentación.** Contra la determinación anterior, el 22 de julio, la parte actora presentó ante el Tribunal local el medio de impugnación de que se trata.

**b) Recepción de constancias y turno.** En la misma fecha se recibieron en este órgano jurisdiccional las constancias atinentes al presente juicio y por acuerdo de la Magistrada



Presidenta Interina se ordenó registrar el medio de impugnación con la clave SG-JDC-124/2022 y turnarlo a la ponencia a su cargo para su sustanciación.

**c) Radicación.** Por acuerdo de 28 de julio se radicó el expediente en la ponencia de la Magistrada Instructora.

**d) Admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, al considerar que estaba debidamente integrado el expediente, la Magistrada admitió el juicio y declaró cerrada la etapa de instrucción, dejando el asunto en estado de dictar sentencia.

## RAZONES Y FUNDAMENTOS

**PRIMERA. Jurisdicción y competencia.** Esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, es competente para conocer y resolver la controversia que se plantea, por tratarse de un juicio de la ciudadanía promovido para controvertir la sentencia de la máxima autoridad jurisdiccional electoral en Durango que confirmó la resolución emitida por el Consejo General del Instituto local dentro de un procedimiento especial sancionador en donde se declararon infundadas las infracciones atribuidas al imputado, candidato propietario a la presidencia municipal de Durango, postulado por la coalición “Juntos hacemos historia en Durango”; supuesto normativo y entidad federativa en la cual esta Sala ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en:

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** (Constitución): artículos 41, párrafo 3, Base VI; 94, párrafo 1, y 99, párrafo 4, fracciones IV y X.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** artículos 1, fracción II; 164; 165; 166; 176 y 180, fracción XV.
- **Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral** (Ley de Medios): artículos 3, párrafo 2, inciso c); 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso b).
- **Acuerdo de la Sala Superior de este Tribunal 3/2020**, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.<sup>7</sup>
- **Acuerdo General de la Sala Superior de este Tribunal 4/2020**, por el que se emiten los lineamientos aplicables para la resolución de los medios de impugnación a través del sistema de videoconferencia.
- **Acuerdo de la Sala Superior de este Tribunal 8/2020**, por el que se reanuda la resolución de todos los medios de impugnación.
- **Acuerdo INE/CG329/2017** emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.<sup>8</sup>

---

<sup>7</sup> Acuerdo dictado el 2 de abril de 2020, consultable en la página web de este Tribunal: [www.te.gob.mx](http://www.te.gob.mx)

<sup>8</sup> Que establece el ámbito territorial de las 5 circunscripciones plurinominales y la entidad federativa cabecera de éstas, aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 20 de julio de 2017 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de septiembre de 2017.



- **Jurisprudencia 13/2021 de rubro:** “JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. ES LA VÍA PROCEDENTE PARA CONTROVERTIR LAS DETERMINACIONES DE FONDO DERIVADAS DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES EN MATERIA DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO TANTO POR LA PERSONA FÍSICA RESPONSABLE COMO POR LA DENUNCIANTE.”.

**SEGUNDA. Procedencia.** El juicio en estudio cumple los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8, 9.1, 79.1 y 80 de la Ley de Medios.

**a) Forma.** La demanda se presentó por escrito, en ella consta nombre y firma autógrafa de la parte actora, domicilio procesal, se identifica la sentencia impugnada y la autoridad responsable, y se exponen hechos y agravios que considera le causan perjuicio.

**b) Oportunidad.** Se estima que el juicio se promovió dentro de los 4 días que la Ley de Medios indica, en virtud de que la sentencia impugnada data del 18 de julio, fue notificada a la parte actora al día siguiente,<sup>9</sup> y la demanda se interpuso el 22 de julio posterior, lo que hace evidente su oportunidad.

Máxime si se considera que la violación reclamada guarda relación con el proceso electoral en Durango, dado que se controvierten cuestiones referentes al registro de diversa candidatura, por lo que todos los días y horas son hábiles, de ahí que se considere que la demanda está presentada en tiempo.

---

<sup>9</sup> Conforme a la cédula y razón de notificación que obran en las hojas 574 y 575 del cuaderno accesorio único del expediente.

**c) Legitimación e interés jurídico.** Se encuentran satisfechos, toda vez que la demandante es una ciudadana que promueve por propio derecho, en contra de la sentencia local que estima fue adversa a sus pretensiones; además, fue quien promovió el juicio al que recayó la sentencia aquí controvertida, cuestión que reconoce la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado.<sup>10</sup>

**e) Definitividad y firmeza.** Se satisface este requisito en virtud de que la parte actora ya agotó el medio de impugnación respectivo ante el Tribunal local.

En consecuencia, al estar colmados los requisitos de procedencia del medio de impugnación, y no advertirse la actualización de alguna causal de improcedencia, lo conducente es estudiar los conceptos de agravio expresados en la demanda.

### **TERCERA. Estudio de fondo.**

#### **3.1. Síntesis de agravios.**

La parte actora expone los motivos de inconformidad que a continuación se sintetizan:

**A)** Se duele de que de la sentencia de la Sala Regional Especializada de este Tribunal dictada en el expediente SRE-PSC-12/2019 se puede apreciar que el denunciado cometió violencia política contra las mujeres en razón de género al emplear lenguaje sexista y puso en riesgo la intimidad de una menor, aspectos que **el Tribunal local fue omiso en percibir y estudiar, con lo que además, dejó de juzgar con perspectiva de género y en atención al interés**

---

<sup>10</sup> Hoja 21 del expediente.





**superior del menor**, contraviniendo así el principio de exhaustividad y vulnerando su derecho a una tutela judicial efectiva, prevista en la Convención Americana de Derechos Humanos y en la Constitución.

**B) Indebida interpretación del fallo SRE-PSC-12/2019**, en virtud de que el Tribunal local determinó que el citado candidato no fue sancionado en el fallo de la Sala Regional Especializada y que, por lo tanto, no mintió en su formato 3 de 3 contra la violencia,<sup>11</sup> lo que resulta inexacto, toda vez que se trata de un Senador, de modo que la Sala Regional estaba impedida para sancionarlo en tanto ello le corresponde a su superior jerárquico, razón por la que en el fallo federal en cuestión se le dio vista tanto al Senado como al Instituto Nacional de Transparencia, esto en atención a la violencia política contra las mujeres en razón de género y una menor.

**C) Aduce que aún no concluye la ejecución del fallo de la Sala Regional Especializada**, pues falta la imposición de sanciones por parte del Instituto Nacional de Transparencia, aunado a que, contrario a la conclusión del Tribunal local, incluso la falta de sanción no implica la inocencia del acusado, pues la violencia que se estableció en la sentencia invocada, encuadra en los lineamientos tanto del Instituto Nacional Electoral<sup>12</sup>, como los de registro de candidaturas del Instituto local y el formato 3 de 3 contra la violencia, en

---

<sup>11</sup> Conforme a los LINEAMIENTOS PARA EL REGISTRO DE CANDIDATURAS DE ELECCIÓN POPULAR DURANTE EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2021-2022, PARA RENOVAR LA GUBERNATURA Y AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE DURANGO, emitido mediante acuerdo IEPC/CG181/2021 del Consejo General del Organismo Público Electoral de dicha entidad.

<sup>12</sup> Emitidos mediante acuerdo INE/CG517/2020, identificado como ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBAN LOS LINEAMIENTOS PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES Y, EN SU CASO, LOS PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES, PREVENGAN, ATIENDAN, SANCIONEN, RÉPAREN Y ERRADIQUEN LA VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO.

los que no se estableció el requisito de ser sentenciado y además sancionado, sino que se trata de una disyuntiva.

- D)** Refiere que dicha resolución no puede estar sujeta a controversia porque causó estado y es cosa juzgada que el referido ciudadano violentó a mujeres y a una menor, lo que configura a su vez violencia de género contra su persona y contra el interés público que deriva de las sentencias.
- E)** En relación a las consideraciones respecto a la observancia al principio de irretroactividad, la actora se duele de que, a su juicio, el Tribunal local pretende desvirtuar la sentencia de la Sala Regional Especializada que es cosa juzgada, al adicionarle consideraciones que no formaron parte de esa resolución tales como que el candidato es inocente por el solo hecho de que no se encuentra inscrito en el Registro de violentadores contra las mujeres, con lo que además indebidamente se pretende absolverle.
- F)** Añade que el candidato en cuestión al participar en el proceso electoral en Durango, se obligó a observar las reglas vigentes, entre ellas, el formato 3 de 3 contra la violencia, de modo que aun suponiendo que la sentencia de la Sala Regional Especializada no tuviera sanción, el hecho de que la persona denunciada compareció en el año 2022 ante el Instituto local a mentir diciendo que no tenía una sentencia por violencia política contra las mujeres en razón de género, lo acredita como un mal mexicano y es suficiente para negar su registro, situación que no constituye una aplicación retroactiva de alguna norma como indebidamente concluyó el Tribunal local.
- G)** Refiere que toda vez que el Tribunal local no negó —o canceló— el registro del referido candidato, solicita a esta



Sala lo haga y resuelva que hay en contra del imputado una sentencia por violencia política de género contra las mujeres, declarando a su vez que dicha persona falseó información y fue deshonesto.

- H) Sostiene que la resolución de la Sala Especializada se encuentra en vías de cumplimiento por la sentencia SUP-REP-251/2022 de la Sala Superior, en donde determinó que dicho órgano especializado debía verificar el efectivo cumplimiento de su sentencia, de modo que tenía que realizar cuanto fuera necesario legalmente para que su resolución se cumpliera, por lo que, según la actora, si la sentencia está en vías de cumplimentarse no se puede deducir —como lo hizo el Tribunal local— que el referido ciudadano no ha sido sancionado por violencia política contra las mujeres en razón de género, pues de acuerdo a la ejecutoria de la Superioridad debe sancionarse al Senador infractor.
- I) Señala que le causa agravio el argumento del Tribunal local respecto a que el registro del candidato en cuestión quedó firme al ser una etapa que es cosa juzgada y además porque dicha persona no ganó en la elección, toda vez que si bien en materia electoral no hay suspensión de los actos impugnados ello no implica que, por obviarse razones legales, las resoluciones puedan causar estado o quedar firmes como sostiene la responsable, porque la sola impugnación impide que sean cosa juzgada y puedan revocarse como aconteció en el caso concreto, ya que la Sala Especializada sostenía que su sentencia estaba cumplida y la Sala Superior determinó revocarla, por lo que debe sancionarse al Senador como a cualquier infractor por haber pedido un registro cuando ya había sido sentenciado.

J) Finalmente, afirma que le agravia que se haya determinado que el registro quedó sin materia, pues en su concepto el Senador cometió otra infracción y al haberse ordenado que se le sancione en la sentencia de la Sala Especializada, debe sancionársele al haber pedido su registro falseando datos a sabiendas que tenía una sentencia en su contra, por lo que, si bien ya pasaron los registros, ello no es impedimento para que se le imponga otra sanción de cualquier índole.

### 3.2. Metodología.

Por razón de método, se analizarán de forma conjunta los agravios sintetizados, sin que ello acarree perjuicio alguno a la parte actora, en términos de la jurisprudencia **4/2000**, de la Sala Superior de este Tribunal, de rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”.<sup>13</sup>

### 3.3. Respuesta.

Para esta autoridad jurisdiccional los agravios planteados por la parte actora son **inoperantes** por las razones que enseguida se exponen.

Al caso, es de destacar que acorde a lo sentenciado por esta Sala al resolver el pasado 27 de mayo el expediente SG-JDC-XX/2022, respecto a los motivos de inconformidad que en este juicio hace valer la parte actora identificados en el apartado anterior del inciso **A)** al **G)**, los mismos ya fueron estudiados y desestimados por esta autoridad, por lo que devienen **inoperantes**, ya que la accionante pretende someterlos nuevamente a la potestad de este órgano colegiado cuando ya

---

<sup>13</sup> Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.



existe un pronunciamiento puntual sobre cada uno de ellos en dicha sentencia.

En efecto, en aquella decisión jurisdiccional esta Sala Regional sostuvo —en lo fundamental— que los agravios hechos valer por la aquí actora eran infundados e inoperantes por las siguientes consideraciones jurídicas:

- Que contrario a lo aseverado por la actora el Tribunal local sí se pronunció respecto al lenguaje sexista que de acuerdo con el fallo emitido por la Sala Regional Especializada fue empleado por el candidato cuestionado, y como ello —según concluyó— no dio lugar a una condena o sanción por actos que involucraran violencia política contra las mujeres en razón de género.
- Que la accionante partió de la premisa inexacta de que en la sentencia de la citada Sala Regional las vistas ordenadas a la Mesa Directiva del Senado de la República y al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales<sup>14</sup> dan cuenta de una conducta de violencia política contra las mujeres en razón de género y una menor y su consecuente sanción.
- Ello, porque cuando la Sala Especializada al resolver el expediente **SRE-PSC-12/2019**, hizo notar la utilización de expresiones sexistas por parte del imputado en un programa de radio, lo cierto es que dicho pronunciamiento tuvo como finalidad —según expuso el propio órgano—<sup>15</sup> **prevenir** que se reiterara esa forma de comunicación en actos similares, de manera que, tal y como señaló el

<sup>14</sup> En adelante Instituto Nacional de Transparencia.

<sup>15</sup> Párrafos 239 y 240 de dicha sentencia.

Tribunal local, **en la ejecutoria invocada no se determinó la existencia de ese tipo de infracción y, por ende, tampoco se impuso una sanción, ni se dio vista a diversa autoridad para que impusiera alguna condena o sanción con motivo de que se atribuyera al imputado dicha infracción.**

- Que la vista ordenada en la sentencia de la Sala Especializada al Senado guardó relación con la existencia de la infracción a lo dispuesto por los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución, atribuida al entonces acusado Senador de la República.
- Que el hecho de que de acuerdo al fallo de la Sala Especializada, durante una llamada transmitida a través de un programa radiofónico, una niña se haya comunicado con el objeto de solicitar una computadora y proporcionó su nombre, a lo que el denunciado le solicitó al aire que le indicara su domicilio, el nombre de su escuela, y el grado en el que estudiaba, no se traduce en que dicha persona hubiera cometido contra la menor un acto de violencia de género, entendido<sup>16</sup> *como cualquier acción u omisión, basada en su género, que les cause daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o la muerte tanto en el ámbito privado como en el público.*
- Que la conducta en su caso cometida con relación a la menor **fue advertida por la Sala Especializada como una posible vulneración a la protección de datos personales de la niña**, no como un acto de violencia política contra las mujeres en razón de género.

---

<sup>16</sup> De acuerdo con la fracción IV del artículo 5 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.



- Que atendiendo al interés superior de la niñez se dio vista al Instituto Nacional de Transparencia a efecto de que procediera a determinar lo conducente conforme a la normativa aplicable, sin que dicho órgano especializado emitiera análisis y/o declaratoria alguna en torno a algún acto de violencia en contra de la menor en razón de su género.
  
- Que la accionante partió de la premisa inexacta de que las vistas ordenadas en el fallo de la Sala Especializada tenían por objeto ordenar la imposición de sanciones en contra del candidato cuestionado por haber cometido actos de violencia política contra las mujeres en razón de género y una menor, lo que no respondió a tal motivo, pues lo determinado por la Sala Regional devino de la infracción a lo dispuesto por los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución, así como la posible vulneración a la protección de datos personales de una menor.
  
- Que al margen de que la resolución de la Sala Especializada se encuentre firme, tal situación en modo alguno le atribuye o la constituye en una condena o bien en una sanción al candidato por la comisión de actos de violencia política contra las mujeres en razón de género y/o una menor, mucho menos por violencia política de género directa contra la hoy actora o como integrante de las mujeres como grupo, pues, como se dijo, dicho órgano federal no realizó tal declaratoria o condena, como tampoco ordenó la imposición de alguna sanción por actos de violencia política de género en contra de alguna mujer o mujeres en grupo o niña.

- Que el Tribunal local dio consideraciones de manera accesoria al fallo de la Sala Especializada a efecto de evidenciar por un lado, que se constató que el candidato no se encontrara inscrito en tales instrumentos y por otro, que considerar el lenguaje empleado por dicho ciudadano —de acuerdo al fallo de la Sala Regional Especializada— para ordenar su inscripción en los citados Registros o bien para resolver la cancelación de su candidatura, contravendría tanto los precedentes que al efecto invocó la Superioridad de este Tribunal, como el principio constitucional de irretroactividad.
- Que no era dable concluir, como pretendía la actora, que el candidato en cuestión no tuviera un modo honesto de vivir por haber mentido en 2022 al presentar su formato 3 de 3 contra la violencia, porque parte de la premisa inexacta de que la sentencia SRE-PSC-12/2019 lo condenó o sancionó por violencia política contra las mujeres en razón de género, aspecto que no aconteció.
- Que las solicitudes que la ahora actora formuló a esta Sala Regional para cancelar el registro de la candidatura cuestionada y emitir las declaratorias que refiere, se hacen descansar en agravios que ya fueron desestimados.

De lo anterior se sigue que es incuestionable que, conforme a lo resuelto en el juicio de la ciudadanía SG-JDC-XX/2022, **la sanción o condena del imputado mediante la sentencia de la Sala Regional Especializada SRE-PSC-12/2019** por la comisión de actos de violencia política contra las mujeres en razón de género y/o una menor, y que haya falseado información en su declaración contenida en el formato 3 de 3 contra la violencia, nunca sucedió.





Ello, justamente porque —como se vio— la Sala Regional Especializada en su fallo, únicamente tuvo por acreditada la infracción a lo dispuesto por los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución, así como la posible vulneración a la protección de datos personales de una menor, cometida por la persona mencionada, pero en ningún momento lo sancionó o condenó por las cuestiones que alegó la hoy parte actora.

En ese sentido, si la aquí actora pretende nuevamente plantear motivos de agravio enderezados para debatir en el medio de impugnación que ahora se resuelve aspectos que los hace descansar en las mismas premisas —los cuales dicho sea de paso ya fueron desestimados por parte de esta autoridad en el diverso juicio de la ciudadanía aludido—, es obvio que su pretensión no puede prosperar.

Así las cosas, es inconcuso que en el caso se configura la institución de la cosa juzgada, pues los motivos de reproche ya fueron materia de impugnación y análisis en el diverso juicio de la ciudadanía SG-JDC-XX/2022, por lo que se tratan de aspectos que ya fueron cosa juzgada por parte de esta Sala, de ahí que exista un impedimento para examinarlos de nueva cuenta y, por ende, resulten **inoperantes**.

Resulta aplicable la jurisprudencia **P./J. 85/2008** emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“COSA JUZGADA. EL SUSTENTO CONSTITUCIONAL DE ESA INSTITUCIÓN JURÍDICA PROCESAL SE ENCUENTRA EN LOS ARTÍCULOS 14, SEGUNDO PÁRRAFO Y 17, TERCER PÁRRAFO, DE**

LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.”<sup>17</sup>

Por otra parte, a juicio de esta Sala Regional corren la misma suerte de **inoperantes** los conceptos de agravio identificados en la síntesis con los incisos **H)**, **I)** y **J)**, fundamentalmente porque de la simple lectura de éstos se advierte —de forma destacada— que la parte actora en el fondo de su planteamiento insiste en que al imputado se le sancionó y condenó en la sentencia de la Sala Regional Especializada por cometer violencia política contra las mujeres en razón de género y que vulneró la intimidad de una menor de edad, pasando por alto que este órgano jurisdiccional ya analizó dicha cuestión y resolvió que no existe tal condena o sanción para esa persona en la ejecutoria de mérito por esos motivos.

En efecto, la parte actora expone que como la sentencia de la Sala Especializada está en vías de cumplimiento no se puede deducir —como lo hizo el Tribunal local— que el referido ciudadano no ha sido sancionado por violencia política contra las mujeres en razón de género, pues, desde su perspectiva, de acuerdo con la ejecutoria de la Superioridad SUP-REP-251/2022 debe sancionarse al Senador infractor; sin embargo, parte de la premisa inexacta de que se sancionará al referido ciudadano por supuestamente haber realizado actos de violencia política contra las mujeres en razón de género y una menor, cuestión que ya quedó ampliamente ventilada ante esta Sala y se decretó que no efectuó, por lo que no se le sancionará por esos hechos, sino por una infracción diversa plenamente acreditada.

---

<sup>17</sup> Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; 9a. Época; tomo XXVIII, septiembre de 2008; p. 589.



Al respecto, de la sentencia invocada se advierte que la Sala Superior solo ordenó al órgano especializado que realizara las acciones necesarias tendentes a que la Mesa Directiva del Senado **imponga la sanción correspondiente a la infracción de lo dispuesto por los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución**, de ahí que la sanción que en su momento se le impondrá a dicha persona será por cuestiones completamente ajenas a las que la actora reitera que ocurrieron.

Ahora, en lo referente a la definitividad del registro del entonces candidato, así como al alegato de que el Senador cometió otra infracción, y que —según la actora— de acuerdo con la sentencia de la Sala Especializada debe sancionársele al haber pedido su registro como candidato falseando datos a sabiendas que tenía una sentencia en su contra, con independencia de que hayan pasado los registros, considera que ello no es impedimento para que se le imponga otra sanción de cualquier índole, esta Sala considera que deviene **inoperante** el agravio por lo siguiente.

La calificativa en comentario radica en que la actora parte de una premisa que ya fue desestimada, y en el particular solo persiste en que en el fallo de la Sala Especializada se le sancionó al otrora candidato por cometer actos de violencia política contra las mujeres en razón de género y vulnerar la intimidad de una menor, así como haber falseado información en su formato 3 de 3 contra la violencia presentado junto con la solicitud de registro respectiva, situación que en definitiva quedó patente líneas precedentes no ocurrió.

Resulta aplicable al respecto la jurisprudencia **XVII.1o.C.T. J/4**, de los Tribunales Colegiados de Circuito, de rubro: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. SON INOPERANTES LOS QUE**

**PARTEN O SE HACEN DESCANSAR SUSTANCIALMENTE EN LO ARGUMENTADO EN OTROS QUE FUERON DESESTIMADOS.”.<sup>18</sup>**

Así las cosas, se dejan a salvo los derechos de la parte actora para que los haga valer a través de la vía e instancia que estime pertinente respecto a la solicitud de imponer “*otra sanción de cualquier índole*” al ciudadano en cuestión, toda vez que en la presente determinación ha quedado de manifiesto que no se acreditaron los hechos y conductas que alegaba, las cuales trajeran como consecuencia la imposición de alguna sanción distinta a la plenamente acreditada por la Sala Regional Especializada consistente en la infracción a lo previsto por los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución.

En consecuencia, ante la **inoperancia** de todos los agravios hechos valer por la actora, lo procedente es **confirmar** la resolución combatida.

### **Protección de datos personales.**

Considerando que el tema que se analizó, tanto en esta resolución como en la que emitió la autoridad responsable, involucra cuestiones relacionadas con la imputación y consecuencias de actos que se reputan como configurativos de violencia política contra las mujeres en razón de género, se hace necesario implementar medidas para evitar la posible revictimización de la denunciante.

Por tanto, atendiendo a lo que establece el artículo 3 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia en el sentido de garantizar la prevención, la atención,

---

<sup>18</sup> Localizable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Época: Novena Época. Registro: 178784. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tomo XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: XVII.1o.C.T. J/4. Página: 1154.



la sanción y la erradicación de todos los tipos de violencia contra las mujeres, se hace necesario ordenar lo siguiente:

1. Se deberá emitir por esta autoridad una versión pública de la resolución donde se protejan los datos personales sensibles de la parte quejosa acorde a lo estipulado en el artículo 3, fracción X, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Por ello, **se instruye** a la Secretaría General de Acuerdos que proceda conforme a sus atribuciones para la elaboración de la versión pública de esta sentencia, en donde se eliminen aquellos datos en los que se haga identificable a la parte denunciante, en tanto el Comité de Transparencia y Acceso a la Información de este Tribunal determina lo conducente.

2. Con independencia de que la parte actora no hubiera solicitado la protección de sus datos personales ante el Tribunal local, tratándose de asuntos donde se aduce violencia política contra las mujeres en razón de género, debe considerarse que la información de la denunciante constituye datos sensibles, para efecto de no revictimizarla.

Por lo expuesto y fundado, se

## RESUELVE

**ÚNICO.** Se **confirma** la resolución impugnada.

**Notifíquese en términos de ley.**

En su oportunidad **devuélvase** a la autoridad responsable las constancias correspondientes, y **archívese** el presente expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada Presidenta Interina Gabriela del Valle Pérez, el Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera y el Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos Juan Carlos Medina Alvarado quien certifica la votación obtenida, así como autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.*